

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante YORLIN OREJUELA HURTADO, contra el auto proferido el 23 de enero de 2023, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado en contra de ÓSCAR LEONARDO CAYAPU.

EL AUTO APELADO

La juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no subsanarse, dentro del término de cinco días otorgados, los defectos que se indicaron al inadmitirla¹.

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la demandante, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de reposición², y, en subsidio el de apelación, manifestando que, una vez radicada la demanda de la referencia el 13 de diciembre de 2022, recibió un correo del Juzgado de primera instancia, acusando recibo, y, advirtiéndole que, debía estar atento a los estados electrónicos a través

¹ Auto del 11 de enero de 2023.

² El cual fue resuelto desfavorablemente para la recurrente, concediendo, por ende, la apelación formulada de manera subsidiaria.

del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-santander-de-quilichao>. Ahora bien, aduce que, el 12 de enero hogaña, la A Quo publica el estado n° 07 en el sitio web del Despacho, notificando providencias dentro de los radicados n°. 2022-00180-00 y 2022-00174-00, sin embargo, no pudo visualizarlas, pues, al abrir el enlace, arrojaba como resultado “¡Página web bloqueada!”.

Afirma que, el 24 de enero fue rechazada la demanda presentada al no subsanarse en término, sin embargo, advierte que, la notificación realizada del auto que la inadmitió no surtió efectos al no poder acceder al contenido de aquella, lo cual vulnera inclusive, sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del CGP, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que coherente con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **“el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión”**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

RECHAZO DE LA DEMANDA.

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Ahora bien, se tiene demostrado lo siguiente:

- Mediante auto del 11 de enero de 2023, la A Quo inadmitió la demanda al observar varios defectos y requirió a la demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

"1.- No se adjunta a la demanda el poder que la demandante confiere al abogado VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, el cual debe cumplir bien lo dispuesto en la Ley 2213 de 2.022, art. 5; además debe presentar la copia del correo que pertenece a la demandante donde le manifiesta que lo contrata como el abogado para este caso

específico, salvo que tenga un poder general debidamente conferido como lo dispone el CGP en el art. 74. El poder también puede presentarse en físico con nota de presentación personal o autenticación de firma.

2.- Se incumple con lo previsto en el art. 69 de la Ley 2213 de 2.022, en el sentido de que simultáneamente con la demanda debe remitirse al demandado el escrito que la contiene y los anexos, sea por medio digital o inclusive de manera física, salvo que se soliciten medidas cautelares. Con la presentación de la demanda dentro de los anexos debe allegarse la prueba del cumplimiento de este requisito.

3. En lo posible dar a conocer los celulares de ambas partes y testigos, para facilitar: notificaciones, citaciones y conexión a las audiencias de ser el caso.”.

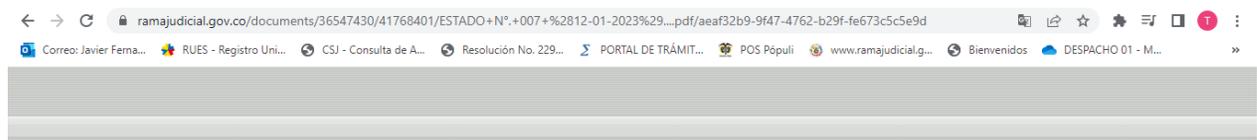
- Se establece también que el reseñado auto inadmisorio debía publicarse en estados del 12 de enero del año en curso, venciendo el término de 5 días otorgado para corregir los defectos señalados el 19 de enero, sin embargo, la actora, no corrigió a tiempo, los requerimientos exigidos; en consecuencia, en providencia del 23 de enero de 2023 se rechazó la demanda de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

- De igual forma, en auto del 23 de marzo de 2023, la *A Quo*, dispuso no reponer el auto del 23 de enero hogaño; y, concedió la apelación en el efecto devolutivo. No obstante, en proveído del 28 siguiente, aclaró la providencia del 23, en el entendido de que, el efecto de la apelación era suspensivo.

Precisado lo anterior, se advierte de entrada que, el auto apelado deberá revocarse; en consecuencia, se ordenará a la *A Quo* realizar en debida forma, la publicación en estados electrónicos del auto emitido en esta radicación, el 11 de enero de 2023, mediante el cual, inadmitió la demanda de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal como lo afirma la apelante, no es posible conocer el contenido de la providencia mencionada, ya que, luego de ingresar al enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-santander-de-quilichao/65>³, se observa que, para el 12 de enero hogaño,

³ Correspondiente a los estados electrónicos del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca.

se ingresó el estado n°. 007, contentivo de dos expedientes, el 2022-00180-00, y, el 2022-00174-00 [correspondiente al aquí estudiado], no obstante, al entrar al estado mencionado, esta Corporación se encuentra con lo siguiente:



Web Page Blocked!

The page cannot be displayed. Please contact the administrator for additional information.

URL: www.ramajudicial.gov.co/documents/36547430/41768401/ESTADO+N°.+007+(12-01-2023)....pdf/aeaf32b9-9f47-4762-b29f-fe673c5c5e9d

Client IP: 190.84.88.7
Attack ID: 20000008
Message ID: 015092153670

Conforme lo observado, el contenido del estado 007 del 12 de enero de 2023, que incluye, el asunto aquí estudiado, no puede ser conocido, debido a que, al direccionarse a su acceso, se encuentra que la página electrónica está bloqueada, pese a que, la advertencia del Juzgado de origen fue la de "estar atento a los Estados Electrónicos". Al respecto, recuérdese que, "... tratándose de «estados electrónicos» no basta enunciar el sentido decisorio, sino que se impone adjuntar el respectivo proveído para asegurar que los interesados conozcan a plenitud todo su componente argumentativo y, por consiguiente, puedan ejercer oportunamente las alternativas legales que estimen adecuadas, lo cual se justifica con mayor razón en las «circunstancias actuales» de tránsito paulatino a la actividad jurisdiccional por medio de mensajes de datos."⁴ (Subrayas y negrillas del Despacho).

Y es que, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia es necesario, máxime cuando, la información plasmada en los estados electrónicos garantiza la publicidad y transparencia en las decisiones comunicadas por esa vía.

⁴ STC11010-2020.

Sobre el particular, se tiene que "es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación"⁵.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido 23 de enero de 2023, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por YORLIN OREJUELA HURTADO en contra de ÓSCAR LEONARDO CAYAPU; en consecuencia, **Ordenar** al Despacho mencionado, realizar de manera efectiva la publicación en estados electrónicos del auto que inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Sentencia del 20 de mayo de 2020, radicación 52001-22-13-000-2020-00023-01. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA
RADICACIÓN No. 19698-31-84-001-2022-00174-01.
MABG

El Magistrado Sustanciador,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MABG', with a large, stylized flourish extending from the top right.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES